



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2019 TAD.

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se resuelve el recurso contra la resolución Comité de Competición de 13 de febrero de 2019 en el expediente disciplinario 350-2018/19 mediante la que se impone al jugador D. XXX la sanción de un partido y accesoria de multa al club y al propio jugador.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 20 de febrero de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF resolutoria del recurso contra la resolución del Comité de Competición de 13 de Febrero de 2019 en el expediente disciplinario 350-2018/19 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de un partido de sanción y accesoria de multa al jugador y al club por infracción de los artículos 111.1.j) , 113.1 y 52 y 53 del CD en relación con la Regla 12.

Tras la exposición de cuanto tiene por conveniente en defensa de su Derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Lo cierto es que la infracción por la que el jugador del equipo recurrente ha sido sancionado requiere necesariamente para su apreciación un ánimo o intencionalidad por parte del jugador que parece no desprenderse de la prueba video gráfica obrante en el expediente.

En este sentido, y sin prejuzgar la eventual resolución definitiva, parece que la estimación de la suspensión cautelar sea lo más acertado a la vista de la ponderación de los intereses en juego, y de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 24 CE, por cuanto que estimando esta medida cautelar solicitada, una eventual resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el ~~XXX~~ sobre el fondo podía ejecutarse en un momento posterior de la competición y sin embargo decaería, vacía de virtualidad práctica, una estimación del mismo ya que por mor de la inmediata ejecutividad de la sanción recurrida, ésta habría sido cumplida.

En este sentido, concurren en este caso la “apariencia de buen Derecho” (fumus boni iuris) y el efectivo “periculum in mora”, por cuanto que la sanción, una vez cumplida, “cumplida está” y no podría en forma alguna subsanarse el eventual perjuicio de la ejecución de la sanción consistente en un suspensión de un partido una vez cumplida.

Quinto.- El Art.27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que:

“3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Será en el fondo del asunto en el que se habrá de valorar si concurre o no éste error que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, correspondiendo a ésta resolución únicamente la estimación o no de la petición de medida cautelar de suspensión de ejecución de la sanción impuesta.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ACORDAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO